

RESOLUCIÓN RTV-310-11-CONATEL-2012

CONSEJO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

CONATEL

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 226 de la Constitución de la República prescribe que: *"Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la Ley. Tendrán el deber coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución."*

Que, el Artículo 261 de la Constitución de la República establece que: *"El Estado Central tendrá competencias exclusivas sobre: numeral 10 "El Espectro Radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones."*

Que, el Artículo 313 de la Carta Magna dispone que: *"El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia.- Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social.- **Se consideran sectores estratégicos** la energía en todas sus formas, **las telecomunicaciones**, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, **el espectro radioeléctrico**, el agua, y los demás que determine la Ley."*

Que, el Artículo 2 de la Ley de Radiodifusión y Televisión determina que: *"El Estado, a través del Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión (CONARTEL), otorgará frecuencias o canales para radiodifusión y televisión, así como regulará y autorizará estos servicios en todo el territorio nacional, de conformidad con esta Ley, los convenios internacionales sobre la materia ratificados por el Gobierno Ecuatoriano, y los Reglamentos."*

Que, el Artículo 43-A de la Ley de Radiodifusión y Televisión, establece que: *"Siempre y cuando técnicamente sea posible, el operador garantizará que el suscriptor del servicio de televisión por cable pueda elegir automáticamente, entre la programación que él ofrece en su sistema y la programación de la televisión abierta que su receptor pueda sintonizar en el área autorizada."*

Que, el Artículo 39 del Reglamento a la Ley de Radiodifusión y Televisión señala que: *"De acuerdo con la disposición legal establecida en la Ley de Radiodifusión y Televisión, todos los canales de televisión abiertos al público en general, legalmente concedidos, tienen el derecho de exigir a las compañías de televisión por cable, que se les incluya utilizando su mismo número de canal, en los grupos de programación de televisión por cable que son entregados a sus suscriptores. Los concesionarios de televisión por cable, están en la obligación de incluir en su programación los canales de televisión abiertos al público en general, caso contrario la Superintendencia de Telecomunicaciones impondrá la sanción correspondiente."*

Que, el Artículo 5 del Reglamento Para Sistemas de Audio y Video por Suscripción prescribe que: *"El CONATEL, es el único organismo que a nombre del Estado otorga concesiones para instalar, operar y explotar sistemas de Audio y Video por suscripción; y autoriza su operación y funcionamiento."*

Que, la Resolución 5900-CONARTEL-09 de 03 de junio de 2009, en su artículo 1 señala que: *"Para la aplicación del Art. 43-A de la Ley de Radiodifusión y Televisión y 39 de su Reglamento General, disponer que los sistemas de Audio y Video por suscripción en modalidad de Cable Físico incluyan en su grilla de programación a los canales de televisión abiertos al público en*

7
9

general, en cuya cobertura se encuentra el Head End de los referidos sistemas, cuando técnicamente sea factible.”

Que, el artículo 2 de la referida Resolución dispone que: “Para efectos de la aplicación del artículo que antecede se deberán cumplir con los siguientes requisitos y condiciones:

- a) Las características técnicas de la señal de los canales de televisión cuya cobertura incluya la cabecera (Head End) de los sistemas de audio y video por suscripción bajo la modalidad de cable físico, deberán cumplir el nivel de intensidad de campo para el área de cobertura principal, establecido en la Norma Técnica, para el Servicio de Televisión Analógica y Plan de Distribución de Canales, publicado en el Suplemento al Registro Oficial No. 335 del 29 de mayo del 2001.
- b) La transmisión de programación continua de las estaciones de televisión abierta debe ser como mínimo de doce horas diarias”.

Que, el Artículo 3 de la Resolución 5900-CONARTEL-09 establece que: “La inclusión en su programación a los canales de televisión abierta por parte de los operadores de los sistemas de audio y video por suscripción bajo la modalidad de cable físico se entenderá que ha dado cumplimiento a las Resoluciones 2136-CONARTEL-02 de 6 de junio de 2002, 2221-CONARTEL-02 del 22 de agosto del 2002 y 2385-CONARTEL-02 del 19 de diciembre de 2002.”

Que, la misma Resolución en su artículo 4 determina que: “Los canales de televisión abierta que se autoricen, concesiones y operen después de la fecha de expedición de este Reglamento, serán incorporados en la programación de los sistemas de audio y video por suscripción bajo la modalidad de cable físico, dentro del plazo de 90 días, contados a partir de la fecha en que el nuevo concesionario de televisión abierta haya suscrito el Acta de Puesta en Operación. Estos canales se incorporarán a la grilla de programación autorizada del sistema de audio y video por suscripción bajo la modalidad de cable físico.

Que, la Resolución antes descrita en su artículo 5 señala que: “En caso de que no se incorpore un canal abierto en la programación de un sistema de audio y video por suscripción bajo la modalidad de cable físico, el concesionario de televisión abierta deberá formular el correspondiente pedido al CONARTEL, organismo que requerirá a la Superintendencia de Telecomunicaciones un informe sobre el cumplimiento de lo establecido en el Art. 2 del presente Reglamento, de ser favorable el CONARTEL dispondrá al concesionario que incorpore al canal abierto.”

Que, el Artículo 6 de la Resolución 5900-CONARTEL-09 de 03 de junio de 2009 establece que: “Una vez realizada la notificación, los operadores de sistemas de televisión por cable dispondrán de un plazo de hasta 60 días para la incorporación de los canales abiertos en su grilla de canales, luego de lo cual el operador comunicará de tal incorporación al CONARTEL y a SUPERTEL para conocimiento y control.”

Que, el Artículo 7 de la Resolución antes señalada determina que: “El incumplimiento en la incorporación de los canales de televisión abierta será considerado como infracción técnica clase III, según lo establecido en el Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión.”

Que, el Artículo 8 de la citada Resolución describe que: “Los sistemas de televisión por cable incorporarán a los canales abiertos manteniendo el mismo número de canal y únicamente en caso de que el sistema no disponga de canales en la banda UHF, podrá ubicar a dichos canales abiertos en uno inferior o por disposición del CONARTEL.”

Que, el Decreto Ejecutivo No. 8, en sus artículos 13 y 14, emitido por el señor Presidente Constitucional de la República, publicado en el Registro Oficial No. 10 del 24 de agosto del 2009, disponen: “Artículo 13.- Fusiónese el Consejo Nacional de Radio y Televisión - CONARTEL- al Consejo Nacional de Telecomunicaciones -CONATEL.- Artículo 14.- Las competencias, atribuciones, funciones, representaciones y delegaciones constantes en leyes, reglamentos y demás instrumentos normativos y atribuidas al CONARTEL serán desarrolladas,

cumplidas y ejercidas por el CONATEL, en los mismos términos constantes en la Ley de Radiodifusión y Televisión y demás normas secundarias. Exclusivamente las funciones administrativas que ejercía el Presidente del CONARTEL, las realizará el Secretario Nacional de Telecomunicaciones, en los mismos términos constantes en la Ley de Radio y Televisión y demás normas secundarias.”.

Que, mediante oficio ITC-2011-2933 de 26 de septiembre de 2011, ingresado a la SENATEL, la Superintendencia de Telecomunicaciones se refiere al oficio R-588 de 30 de junio de 2011, mediante el cual el señor Moisés Tacle Galarraga, Rector de la ESPOL, informa al Presidente del CONARTEL, que ha solicitado al Presidente Ejecutivo de TV Cable, la incorporación del sistema de televisión abierta denominado “ESPOL TV” (Canal 41), matriz de la ciudad de Santa Elena, en la grilla de programación del sistema de audio y video por suscripción bajo la modalidad de cable físico, denominado “SATELCOM” (antes TV CABLE) que sirve a la ciudad de Salinas, provincia de Santa Elena. Adicionalmente señala que con memorando IRC-2011-00684 de 01 de septiembre de 2011, la Intendencia Regional Costa informa que en inspección efectuada en el Head End del sistema de audio y video por suscripción denominado “SATELCOM” (antes TV CABLE) que sirve a la ciudad de Salinas, se verificó que la señal del sistema de televisión abierta denominado “ESPOL TV” (CANAL 41) de la ciudad de Santa Elena, cumple con los requisitos establecidos en el artículo 2 de la Resolución 5900-CONARTEL-09.

Que, con oficio DGGST-2011-1774 de 8 de noviembre de 2011, la Dirección General de Servicios de Telecomunicaciones de la SENATEL, requirió a la Superintendencia de Telecomunicaciones, remita una fotocopia del memorando IRC-2011-00684 de 01 de septiembre de 2011, con el fin de emitir el informe técnico respectivo.

Que, en respuesta al oficio señalado en el numeral anterior, la Superintendencia de Telecomunicaciones, mediante oficio ITC-2011-3940 de 16 de diciembre de 2011, remite copia del memorando IRC-2011-00684 de 01 de septiembre de 2011, suscrito por el Intendente Regional Costa, en el que informa que, de la Inspección Técnica realizada con informe IN-IRC-2011-788 de 15 de julio de 2011, se desprende que ESPOL TV si cumple con los valores de intensidad de Campo eléctrico requeridos por lo que a criterio de esa Intendencia, si es posible incluir en la grilla de programación de TV CABLE, a la estación de Televisión Abierta arriba mencionada, ya que ha cumplido con los requerimientos contemplados en el artículo 2 del Reglamento para la Incorporación de los Canales de Televisión Abiertos al Público, contenido en la Resolución 5900-CONARTEL-09, de 03 de junio de 2009.

Que, la Dirección General de Gestión de los Servicios de las Telecomunicaciones, mediante memorando DGGST-2011-1382 de 28 de diciembre del 2011, remitió a esta Dirección el Informe Técnico relacionado con el asunto de la referencia, en el que concluye lo siguiente:

- En aplicación del Reglamento para la incorporación de los canales de televisión abiertos al público, en los sistemas de audio y video por suscripción bajo la modalidad de cable físico del país y en el Informe Técnico de la Superintendencia de Telecomunicaciones, técnicamente es factible incorporar la señal de la estación de televisión abierta denominada “ESPOL TV” matriz de la ciudad de Santa Elena, provincia de Santa Elena, dentro de la grilla de programación del sistema de audio y video por suscripción bajo la modalidad de cable físico denominado “SATELCOM” que sirve a la ciudad de Salinas, provincia de Santa Elena, cuya concesionaria es la compañía SATELCOM S.A.
- En aplicación del literal c) del artículo 5 del Reglamento de Tarifas por concesión autorización y utilización de frecuencias, canales y otros servicios de radiodifusión sonora y de televisión, no se requiere parámetros técnicos para la facturación de la inclusión del nuevo canal, toda vez que el citado literal señala: “c) Para los sistemas de audio y video por suscripción no se facturarán los canales nacionales que se reciban en la zona y sean retransmitidos.”

Que, la Dirección General Jurídica de la SENATEL emitió el informe constante en memorando DGJ-2012-0184 del 20 de enero del 2012, en el que concluye que: “...En orden a los

antecedentes y consideraciones jurídicas expuestas, y tomando en cuenta que la Superintendencia de Telecomunicaciones ha emitido el informe favorable para el pedido de la referencia, conforme consta en el oficio ITC-2011-2933 de 26 de septiembre de 2011, y, que la Dirección General de Gestión de los Servicios de Telecomunicaciones, emitió el informe en el que señala que técnicamente es factible autorizar lo solicitado; esta Dirección considera que el Consejo Nacional de Telecomunicaciones debería disponer que en el plazo de hasta 60 días contados a partir de la notificación de la Resolución correspondiente, la compañía "SATELCOM" (antes Grupo TV Cable), concesionaria del sistema de audio y video por suscripción bajo la modalidad de cable físico, incorpore en la grilla de programación de su sistema, la señal de la estación de televisión abierta denominada "ESPOL TV" (Canal 41), matriz de la ciudad de Salinas, provincia de Santa Elena, de conformidad con lo establecido en la Resolución 5900-CONARTEL-09 de 3 de junio de 2009, que contiene el "REGLAMENTO PARA LA INCORPORACIÓN DE LOS CANALES DE TELEVISIÓN ABIERTOS AL PÚBLICO, EN LOS SISTEMAS DE AUDIO Y VIDEO POR SUSCRIPCIÓN BAJO LA MODALIDAD DE MABLE FÍSICO DEL PAÍS."

En ejercicio de sus atribuciones legales,

RESUELVE:

ARTÍCULO UNO.- Avocar conocimiento de los informes presentados por la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones y la Superintendencia de Telecomunicaciones, adjuntos al oficio SNT-2011-0106.

ARTÍCULO DOS.- Disponer que en el plazo de hasta 60 días contados a partir de la notificación de la presente Resolución, la compañía "SATELCOM" concesionaria del sistema de audio y video por suscripción bajo la modalidad de cable físico denominado "SATELCOM", que sirve a la ciudad de Salinas, provincia de Santa Elena, incorpore en la grilla de programación de su sistema, la señal de la estación de televisión abierta denominada "ESPOL TV" (Canal 41).

ARTÍCULO TRES.- Una vez incorporada la señal de la estación de televisión abierta, la compañía SATELCOM concesionaria del sistema de audio y video por suscripción denominado "SATELCOM", que sirve a la ciudad de Salinas, provincia de Santa Elena, deberá comunicar a la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones y Superintendencia de Telecomunicaciones, para conocimiento y control respectivamente.

ARTÍCULO CUATRO.- La Superintendencia de Telecomunicaciones remitirá la grilla de programación actualizada de la concesionaria del sistema de audio y video por suscripción, en la cual incluya el canal de televisión abierta citado en la presente resolución.

ARTÍCULO CINCO.- La Secretaría del CONATEL notificará de la presente Resolución a la Superintendencia de Telecomunicaciones, a la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, a la concesionaria del sistema de audio y video por suscripción bajo la modalidad de cable físico denominado "SATELCOM" (antes TV CABLE) para los fines pertinentes.

La presente Resolución es de ejecución inmediata.

Dado en Quito D.M., el 15 de Mayo de 2012.


ING. JAIME GUERRERO RUIZ
PRESIDENTE DEL CONATEL


LIC. VICENTE FREIRE RAMÍREZ
SECRETARIO DEL CONATEL